

Constancia. Señor Juez, le informo que revisado el proceso de la referencia y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por tramitar; asimismo, tampoco se advierte concurrencia de embargos, ni embargo de remanentes. A Despacho para proveer.

Kathia Camino Clavijo
Asistente Administrativa



**República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE MEDELLÍN
15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Radicado	No. 05001 31 03 010 2009 00322 00
Demandante(s)	DAVIVIENDA CEDENTE – COLLECTOR S.A.S CESIONARIO
Demandado(s)	RUBIELA AMAYA
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
AUTO SUSTANCIACIÓN	2286V

En el presente expediente proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve, notificado por estados del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (cfr. fl 97 C1), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá de oficio a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



I. CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**".

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **01 de abril de 2011, notificado por estados del 5 de abril del 2011** (cfr. fl. 48 a 49 C1); en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del CGP entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012.

Ahora, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, **el 26 de marzo de 2019**, notificado por estados **del 27 de marzo de 2019** (cfr. fl 97 C1)

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable declarar el desistimiento tácito del proceso de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA CEDENTE – COLLECTOR S.A.S CESIONARIO**, en contra de **RUBIELA AMAYA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de la accionada y que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la carrera 56 N° 66-39 casa 141 de Medellín (cfr. FI 6 C02). Ofíciase.
- Embargo de los dineros que tenga depositados la demandada en los bancos: Banco Popular, Bancolombia, Banco Citibank, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, HELM BANK, Banco Caja Social (cfr. FI 9 C02). Ofíciase.
- Embargo y secuestro de muebles y enseres que tenga la demandada, en la calle 55 # 49-85 Torre Bolívar apto 105 de Medellín (cfr. FI 9 C02). Ofíciase.
- Embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01n-5215566, ubicado en la carrera 89 N° 68ª- 155 apartamento 405 de Medellín, propiedad de la demandada y registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte (cfr. FI 16 C02). Ofíciase.
- Embargo y retención de las cuentas de ahorros y/o corrientes, CDTs y/o cualquier producto financiero, en donde figure como titular el demandado, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Corpbanca, Banco GNB SUDAMERIS, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banagrario, Procredit, Bancamia,

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha, Coopcentral, Finamerica, G.M.A.C., Macrofinanciera, Juriscoop, HSBC, Banco W, Banco ITAU, Cootrafa, Coltefinanciera y Confiar (cfr. FI 34 C02). Ofíciase.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

K.C.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638aafb45434cea4030a0e0622a6cf53cdcae29b43a4e20056ab7ce402cac43e**

Documento generado en 23/09/2022 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>